
DERECHO CONSTITUCIONAL*

FRANCISCO VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO

Para todos los que de una o de otra manera nos hemos adentrado en el estudio de la teoría constitucional, o bien, del derecho constitucional mexicano, debemos reconocer que los análisis y puntos de vista de Elisur Arteaga Nava emergen actualmente con renovada vitalidad en los debates académicos que se sostienen en este ámbito del derecho.

Si tomamos en consideración que en la actualidad hay conceptos básicos de las dos disciplinas jurídicas antes mencionadas que han sido desnaturalizados tanto por los jueces, como por la clase política mexicana, siempre será alentador que haya investigadores que tengan como finalidad que los estudiantes de derecho cuenten con una “brújula constitucional” fundamentada en estructuras y conceptos claros y precisos.

Uno de esos conceptos que resulta de total importancia para la correcta comprensión del Estado constitucional y democrático de derecho que pretendemos concretar como sociedad es, sin duda, el de la supremacía constitucional.

En la renovada tercera edición del autor, el lector podrá encontrar, entre muchos otros temas, el desarrollo muy acertado de lo que hoy en día debe entenderse por “supremacía constitu-

* Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford, México, 2008.

cional” y lo que tal principio implica dentro del sistema jurídico mexicano.

Si partimos de la base que de una manera muy elemental, los Estados de derecho al día de hoy se pueden clasificar en dos grandes tipos: i) Estados de derecho legal y ii) Estados de derecho judicial, y sabiendo que la diferencia entre ambos radica en la forma y los medios que se utilizan para concretar el fin del constitucionalismo (la limitación del poder), el concepto de supremacía constitucional reviste una importancia tal, que desde nuestra óptica, es uno de los temas a los que hay que dedicar mayor estudio a fin de que sea desarrollado y conocido correctamente por los estudiantes de derecho.

En este propósito, Elisur Arteaga Nava deja muy claro tal concepto, desarrollándolo en la extensión posible y analizándolo en todas y cada una de sus implicaciones. En lo personal, como catedrático de Teoría constitucional y Derecho constitucional mexicano, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, justamente en tratándose del análisis del principio de supremacía constitucional, las ideas del profesor Arteaga suelen ser referente obligado para entrar al análisis del tema. Veamos por qué.

De acuerdo con lo señalado por el autor, el llamado principio de supremacía constitucional implica, en pocas palabras, que: *“Todos los actos y hechos que se realicen dentro del territorio nacional, provengan de autoridades o particulares, deben estar de acuerdo o fundados en la Constitución”*. Se insiste en que la claridad y contundencia con la que el autor define conceptos como el de supremacía constitucional, son de alta valía ya que nadie podría negar que con el solo cumplimiento de tal principio y su concepción, se podrían concretar en gran medida los ideales de aquellos pensadores que fueron los ideólogos del constitucionalismo a mediados del siglo XVIII.

Cabe señalar que otra de las virtudes de la obra en comento es la facilidad con la que el autor expresa sus ideas, lo cual no sólo es agradecido por los estudiosos del derecho constitucional, sino sobre todo por lo estudiantes que hoy se encuentran en pleno desarrollo académico.

Ejemplos de ello, y en relación con el mismo tema, es la fundamentación jurídico-positiva que dicho autor realiza de tal principio, al decir que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consigna de manera general de dos formas: i) una explícita, derivada del contenido del artículo 40 constitucional que dispone que la Constitución es la ley fundamental con todo lo que esto significa, pudiendo agregar el que esto escribe lo relativo al contenido del artículo 133 constitucional que de una simple interpretación literal se concluye que la Constitución es la “piedra angular” del sistema jurídico mexicano; y ii) una implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla, es decir “constitución”, así como de su propia naturaleza: ser el ordenamiento fundante del Estado.

Es por tal naturaleza que el propio término de “constitución” está llamado a ser supremo, ya que para constituir se requiere que en lo interior, todo le esté subordinado y estructurado conforme a los valores y principios fundamentales que la misma establece, y en el exterior, que no exista ningún otro poder de dominación que ejerza, o pretenda ejercer, actos de soberanía dentro del territorio a que esa constitución se refiera.

Asimismo, sigue advirtiendo el autor que el principio de supremacía constitucional tiene tres manifestaciones y fines específicos adicionales, los cuales se determinan a partir de los destinatarios del mismo. Así, por ejemplo, señala que dicho principio se manifiesta en relación con los poderes federales, con los poderes locales y con los particulares.

Por lo que hace a los poderes federales y los poderes locales se clarifica que tal principio les obliga, a partir de lo establecido en el artículo 128 constitucional, según el cual todos los funcionarios deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y por lo que hace a los particulares, dicho principio se manifiesta a partir del contenido del artículo 136 constitucional, en el que se consigna otro principio: la inviolabilidad de la Constitución.

Es en este punto que la obra que se comenta también consigue un propósito trascendente. Al margen de la propia opinión de Elisur Arteaga, nos parece que todo investigador

y catedrático de derecho debe conseguir –lejos de estructurar brillantes respuestas– detonar que sus alumnos se hagan brillantes preguntas, y es precisamente a la luz de este tema, como el autor comienza a generar el criterio jurídico-constitucional que los estudiosos de esta rama del derecho pretendemos abstraer en todo momento.

En concreto me refiero a la pregunta que se deriva inmediatamente de lo hasta ahora comentado, ya que si se afirma que una ley emana de la Constitución cuando está de acuerdo con la misma, cabe preguntarnos también ¿qué ocurre cuándo no lo está?, ¿le está permitido a cualquier servidor público hacer este juicio de valor?, o más bien, ¿debe todo servidor público presumir la constitucionalidad de la ley y, por lo tanto, aplicarla?, ¿qué pasa, entonces, con el control concentrado de la constitucionalidad que se ha derivado de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Son éstas algunas preguntas que surgen a partir de la forma en como es analizado este tema por el autor, lo cual nos parece ya, en sí mismo, muy enriquecedor. No obstante, no termina ahí su análisis, sino que intenta generar cierto criterio para contestar a tales cuestionamientos, señalando que los servidores públicos deberán aplicar las leyes cuando la inconstitucionalidad no sea evidente, y no así cuando a todas luces se pueda observar la inconstitucionalidad, poniendo como ejemplo una ley promulgada por Benito Juárez el 4 de junio de 1861, a través de la cual algunos líderes conservadores fueron declarados fuera de la ley y, por lo tanto, exentos de todo derecho o garantía.

Con el fin de mostrar –al menos en uno de sus muchos puntos– lo que esta obra contiene, el que esto escribe ha querido transcribir el texto de la ley antes mencionada, ya que con tal ejemplo, Elisur Arteaga combate implícitamente el maniqueísmo que todavía encontramos hoy en día en la historia oficial mexicana, la cual no se cansa de colocar a Juárez como ícono del Estado de derecho y de la legalidad. Veamos a qué punto llegó Juárez, quien como presidente interino promulgó leyes contrarias –de principio a fin– a la más básica idea de constitucionalismo.

Junio 4 de 1861 – Decreto del congreso – Declara fuera de la ley á los individuos que menciona.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades los execrables asesinos Felix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

2. El que libertare á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos; y en el caso de estar procesado por algún delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.

3. En todos los casos en que al crimen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehensión la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, á 4 de Junio de 1861. *Gabino Fernández Bustamante*, diputado presidente. *E. Robles Gil*, diputado secretario. *G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Junio 4 de 1861. Benito Juárez. Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Ruiz*.

Por otra parte, nos parece necesario mencionar que existen dentro de la obra otros temas que hoy en día han retomado una trascendencia tal que el neoconstitucionalismo no puede ser concebido sin ellos. Ése es el caso de la “interpretación constitucional”, tema sin el cual tampoco se puede entender la configu-

ración de los modernos Estados constitucionales y democráticos de derecho.

No se puede desconocer, que debido a la transición que los Estados de derecho legal (como es el caso de México) han iniciado para ir asimilando las “reglas del juego” de los Estados de derecho judicial, al día de hoy es indispensable dotar a los estudiantes del derecho de las herramientas necesarias para que puedan realizar interpretaciones correctas del texto constitucional, toda vez que en todo Estado de derecho judicial, la Constitución dice lo que los jueces constitucionales dicen que dice, pasando a segundo plano en importancia el texto mismo de la Constitución.

Es por ello que se considera que las nuevas doctrinas interpretativas, así como los métodos de interpretación modernos, deben ser objeto de estudio de todo aquél que se acerque al derecho constitucional, a fin de que se puedan advertir con mediana sencillez, las manipulaciones constitucionales en las que, por ejemplo, incurren abogados, jueces y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, en un ejercicio de honestidad académica, debo reconocer que existen temas en los que no comparto los puntos de vista del profesor Arteaga; tal es el caso de lo afirmado por el autor en torno al control de constitucionalidad, ya que si bien es cierto que del artículo 133 constitucional (copiado de la Constitución norteamericana) se advierte que el poder constituyente originario estableció el control difuso de la constitucionalidad, nos guste o no, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado el texto constitucional concluyendo que en nuestro país existe un sistema de control concentrado en el Poder Judicial de la Federación. El afirmar lo contrario es no ajustarse a la forma de ser y actuar del moderno Estado constitucional y democrático de derecho que nos hemos dado.

Por todo lo anterior, aun cuando no se pueda coincidir en todo con Elisur Arteaga Nava, se puede afirmar que en las líneas de *Derecho constitucional*, en su tercera edición, su autor plantea un sinnúmero de preguntas y respuestas en torno a los contenidos más trascendentes de la Teoría constitucional y del derecho constitucional mexicano, lo que hacen de su obra un

material y fuente de consulta que sirve claramente para detonar el diálogo académico, así como para generar el criterio jurídico-constitucional que tanto catedráticos como estudiantes debemos acrecentar.

